

Incidente n°6 - Imputado: D Juan Ramón o Juan Antonio y otro s/
incidente de incompetencia
FSM 21428/2020/TO1/6/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín, y el Tribunal en lo Criminal n° 1 del departamento judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegal de armas.

Se advierte de la lectura del incidente que con motivo de diversas denuncias vecinales efectuadas ante la Delegación Departamental de Investigación del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de La Matanza de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que referían que una persona identificada como “Juanra”, junto con otras personas, comercializaba estupefacientes en el barrio Puerta de Hierro, partido bonaerense de La Matanza, la justicia federal inició esta investigación en cuyo marco se detuvo a los imputados y se incautó cocaína, marihuana, pasta base y armas de fuego.

Surge de estas actuaciones que en poder de Juan Ramón D se incautó marihuana, cocaína, pasta base y dos armas de fuego con sus números de serie eliminados.

Bajo la custodia de Aldana Elizabeth R , quien formaba parte de otro grupo delictivo que operaba en esa misma zona bajo las órdenes de una mujer identificada como “La Doña Ana” se hallaron cocaína, marihuana y dos armas, una de las cuales presentaban su numeración registral erradicada. Cabe destacar que surge de los escasos elementos agregados al incidente que, en el auto de

requerimiento de elevación a juicio, el fiscal solicitó el sobreseimiento de la imputada en relación con la infracción al artículo 189 bis, 5° párrafo, última parte, del Código Penal.

En tales condiciones, tanto a R como a D se les atribuyó el delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización del artículo 5, inciso c), de la ley 23.737.

Asimismo, a D se le imputó el de tenencia ilegítima de arma de guerra; y a R, el de tenencia de arma de uso civil.

El tribunal federal declinó su competencia a favor de la justicia local con base en que el requerimiento de elevación a juicio determinó su base fáctica y jurídica, y que de los hechos allí descriptos surgía que se trataba de una modalidad delictiva que no superaba el límite de lo común, y por lo tanto no se advertían elementos que hicieran inferir un comercio a gran escala que ameritara la intervención de la justicia federal.

Por otra parte, sostuvo que la investigación de la infracción al artículo 189 bis del Código Penal también pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia provincial.

El tribunal bonaerense rechazó esa atribución por entender que el hecho excedía el comercio al menudeo en tanto los prevenidos cumplían roles determinados dentro de las distintas organizaciones delictivas de las que formaban parte.

El tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Incidente n°6 - Imputado: D , Juan Ramón o Juan Antonio y otro s/
incidente de incompetencia
FSM 21428/2020/TO1/6/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En mi opinión, las hipótesis delictivas a considerar son tres.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por los imputados en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737.

Al respecto, tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surge de la requisitoria fiscal que, al menos, D sería proveedor de sustancias prohibidas.

Por tal motivo entiendo que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en tal sentido

Respecto del delito de tenencia de armas de guerra imputado a D , no puedo dejar de advertir que presentaban su numeración registral erradicada.

En tal sentido cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la

Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, considero que la justicia federal debe continuar con su investigación.

Por último, en relación con la tercera hipótesis, relacionada con las armas incautadas en poder de R , cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.04.2022 12:18:20